



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. – Policarpa Nariño, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 525404089001202400056-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa Nariño, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARTHA NUVA NARVAEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Policarpa (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 59.832.68, demanda sustentada en tres (03) pagares obrantes en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada.
- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso.
- De los títulos de recaudo obrantes en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621, y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad de Economía Mixta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora MARTHA NUVA NARVAEZ ORDOÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.832.68, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 048916100006250.

- la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de saldo a capital Insoluto del título valor.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 18 de febrero de 2023 hasta el día 27 de febrero de 2024, el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.214.874), a la tasa de interés corriente efectiva anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 28 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por otros conceptos contenidos en la carta de instrucciones la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$122.562).

Por el pagaré No. 048916100005695.

- la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.998.990) por concepto de saldo a capital Insoluto del título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 08 de enero de 2023 hasta el día 27 de febrero de 2024, el valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEIS PESOS (\$1.527.006), a la tasa de interés corriente efectiva anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 28 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por otros conceptos contenidos en la carta de instrucciones la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$69.447).

Por el pagaré No. 048916100004776.

- la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.998.048) por concepto de saldo a capital Insoluto del título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 21 de febrero de 2023 hasta el día 27 de febrero de 2024, el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.854.355), a la tasa de interés corriente efectiva anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 28 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por otros conceptos contenidos en la carta de instrucciones la suma de NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$93.625).

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO. Notificar personalmente de esta providencia a los demandados, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que los demandados comparezcan dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. Córrese traslado de la demanda e infórmese a los demandados que disponen del



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.722 de La Unión Nariño y T.P No.211.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 18 DE ABRIL DE 2024  
  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO